

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-276/2018.

ACTOR: ENRIQUE CÁRDENAS
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-032/2018, y en plenitud de jurisdicción declarar que el Organismo Público Local Electoral de Puebla no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud de registro del actor, el veintinueve de marzo del presente año, tomando en consideración la circunstancia extraordinaria generada con motivo de la ampliación del plazo para recabar apoyos ciudadanos, otorgada por esta Sala Superior en la sentencia de veintiséis de abril del presente año en los juicios

SUP-JDC-276/2018

ciudadanos SUP-JDC-44/2018 Y SUP-JDC-46/2018,
ACUMULADOS.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, en el Estado de Puebla.

2. Lineamientos y Convocatoria.

a) En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 aprobaron los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Manifestación de intención. El seis de enero el *Consejo local* otorgó al ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente para el

Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de gobernador en el Estado de Puebla.

4. Escrito para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, Enrique Cárdenas Sánchez, solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano.

5. Acuerdos del Consejo local. El *Consejo local* emitió el acuerdo CG/AC-008/18 mediante el cual manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

6. Recurso de Apelación Local. Inconforme con lo anterior, Enrique Cárdenas Sánchez presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional local con la clave TEEP-A-012/2018.

7. Sentencia del recurso de apelación local. El seis de febrero, el Tribunal Electoral responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

8. Juicio ciudadano federal. El nueve de febrero, Enrique Cárdenas Sánchez aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla promovió juicio ciudadano

SUP-JDC-276/2018

a fin de controvertir la determinación precisada en el punto inmediato anterior.

El referido juicio se radicó ante esta Sala con la clave SUP-JDC-46/2018.

9. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-46/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-012/2018 y en plenitud de jurisdicción se decretó la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dictara un acuerdo en el que otorgara a todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador **una ampliación de treinta días más para recabar los apoyos ciudadanos.**

10. Acuerdo del OPLE de Puebla. El veintiocho de febrero del presente año, el Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-028, en el que determinó que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-44/2018 Y SUP-JDC-46/2018, ACUMULADOS, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos

independientes a la Gubernatura del Estado, correría del primero al treinta de marzo del dos mil dieciocho.

11. Acuerdo CG/038/18. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo referido, a través del cual dio a conocer la lista de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

12. Recurso de apelación local. El treinta y uno de marzo siguiente, el ahora promovente interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la supuesta exclusión de su candidatura a Gobernador en el acuerdo referido en el punto anterior. El recurso se radicó ante el Tribunal local con la clave TEEP-A-032/2018.

13. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de abril del presente año el Tribunal Electoral de Puebla determinó desechar de plano el recurso, al estimar que el entonces recurrente carecía de interés jurídico para promover dicho recurso.

14. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de abril del presente año,

SUP-JDC-276/2018

Enrique Cárdenas Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-276/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de candidaturas

¹ En adelante *Ley de Medios*.

independientes para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de abril, y su respectiva notificación al actor se realizó el veinticinco siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó esa misma fecha, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho de quien dice resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho. En el caso, el promovente refiere que solicitó oportunamente su registro como aspirante a candidato independiente por la gubernatura del Estado de Puebla, y se duele de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Estado de dicha entidad federativa, en un recurso de apelación en el cual fungió como recurrente.

En ese sentido, sostiene que fue indebido que la responsable desechara su recurso con el argumento de que no tenía interés jurídico para interponer el recurso; de ahí que, estima que esa determinación vulnera sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente, por lo que, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución impugnada que desechó el recurso de apelación

que interpuso ante el Tribunal local, a fin de que se analice el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

Para sustentar su causa de pedir, el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

Señala que resulta falso lo sostenido por la responsable en el sentido de que la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebrada el veintinueve de marzo del presente año se hubiese constreñido a deliberar exclusivamente respecto a las nominaciones a la gubernatura postuladas sólo por partidos y coaliciones y que a partir de ello derivara la supuesta falta de interés jurídico del ahora impugnante.

Aunado a ello, sostiene que en la convocatoria para el registro de aspirantes a candidaturas independientes emitida por el órgano administrativo electoral local el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en la Base sexta, inciso d), se estableció que el Consejo General sesionaría a más tardar el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos independientes al cargo de gobernador el Estado de Puebla.

En ese sentido, el ahora enjuiciante señala que realizó su registro para la nominación a la gubernatura del Estado de Puebla con plena sujeción a lo establecido en la Base sexta

SUP-JDC-276/2018

de la referida convocatoria y que la omisión de la resolución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla del veintinueve de marzo del presente año constituye un agravio, contrario a lo determinado por la responsable.

Aunado a ello, argumenta que sostener que no tiene interés jurídico, como lo determinó la responsable, lo deja en espera indefinida de una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral local, pese a que los oficios de validación de firmas de apoyo a su favor fueron turnados a dicha instancia desde el seis de abril, habiéndose vencido el plazo de audiencia que al efecto le fue concedido el veinte del referido mes, sin que hasta la fecha se hubiese emitido resolución expresa para pronunciarse sobre ello.

B. Controversia

La controversia esencial en el presente asunto es determinar si fue correcto que el Tribunal responsable desechara el recurso de apelación interpuesto por el ahora enjuiciante con el argumento de que el recurrente carecía de interés jurídico.

Para ello, resulta necesario precisar las razones que expuso la responsable en la resolución ahora controvertida.

B.1. Argumentos vertidos en la resolución impugnada.

La autoridad responsable sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo

369 del Código Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Lo anterior, a partir de considerar que el recurrente se dolía de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su sesión de veintinueve de marzo del presente año, en la cual, según el dicho del recurrente, se le excluía la posibilidad de participar como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla en el proceso electoral en marcha, esto mediante acuerdo CG/AC-038/18, emitido por el referido instituto.

Bajo esa lógica, precisó que, tal y como lo mencionaba el recurrente, el acto impugnado resolvía la procedencia de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, situación que no violentaba la esfera de su derecho político electoral, pues no contemplaba los registros de los ciudadanos que intentaron la participación dentro de las candidaturas independientes.

Así, la responsable concluyó que no advertía ninguna infracción real, material y actual, que afectara la esfera de derechos en el ámbito electoral del entonces recurrente. Sostuvo que no se actualizaba la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor; por lo que quedaban a salvo sus derechos para impugnar las determinaciones que considerara violatorias en su momento procesal oportuno.

B.2. Consideraciones de esta Sala Superior.

El tribunal responsable indebidamente desechó el recurso de apelación pues contrario a la sostenido, no se actualizaba la falta de interés jurídico del entonces recurrente.

A juicio de esta Sala Superior el Tribunal responsable omitió analizar de manera integral la demanda de recurso de apelación que interpuso el entonces recurrente, lo que impidió desentrañar cuál era su verdadera intención. Es decir, el órgano jurisdiccional local debió advertir cuál era la verdadera intención del promovente a partir de un análisis integral de su escrito y no sólo limitarse al señalamiento literal del acto impugnado.

En efecto, si bien es cierto que, tanto en el escrito de presentación como en la demanda del recurso de apelación, el ahora enjuiciante señaló que controvertía la resolución de veintinueve de marzo del presente año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al no incluirlo en la lista de aspirantes a la gubernatura del Estado de Puebla, no menos cierto es que, expuso algunos otros elementos a partir de los cuales es dable advertir la verdadera intención del recurrente, entre los que destacan los siguientes:

a) Preciso que el recurso lo interponía a efecto de que no corriera el plazo de preclusión a la interposición del mismo, toda vez que la solicitud presentada en tiempo y forma

respecto al registro de su aspiración al cargo en cuestión, no se incluía en el orden del día del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b) Que con plena sujeción a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla procuró firmas de apoyo para concretar su aspiración a ser candidato a la gubernatura del Estado de Puebla.

c) Que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en sesión de veintinueve de marzo del presente año excluía la posibilidad de participar como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla en el proceso electoral en marcha.

De la interpretación integral de dichos elementos, es factible advertir que, contrario a lo sostenido por la responsable, la efectiva intención del entonces recurrente no era precisamente controvertir el contenido del Acuerdo aprobado por la autoridad administrativa electoral local, sino que, a partir de la emisión de dicho acto, el recurrente estimaba que dicha autoridad incurría en la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Puebla.

Lo anterior, a partir de considerar que ha sido criterio de este Tribunal que el juzgador tiene la obligación de interpretar el

SUP-JDC-276/2018

escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del actor, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.

Con base en ello, considerando que la verdadera intención del recurrente era controvertir la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse sobre la procedencia de su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, es inconcuso que el ahora enjuiciante sí tenía interés jurídico para controvertir dicha omisión.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³.

En el caso, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, partiendo de una interpretación integral de su escrito recursal el ahora enjuiciante sí tenía interés jurídico para interponer recurso de apelación en aquella instancia, en razón de lo siguiente:

a) Sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, transgredía en su perjuicio el derecho que le asistía a votar y ser votado, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-276/2018

artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

b) Argumentó que le asistía el derecho a contender de manera independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla y que la resolución emitida por el Instituto Electoral local excluía esa posibilidad.

Con base en ello, es inconcuso que el enjuiciante sí hizo valer la infracción de algún derecho sustancial, el derecho a ser votado, en la modalidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla.

Asimismo, hizo ver que la autoridad administrativa supuestamente le negaba el derecho de contender como candidato al no incluirlo en la lista de aspirantes a la gubernatura de Puebla; lo que hacía evidente que, a juicio del recurrente resultaba necesaria la reparación de esa violación; de ahí que, contrario a lo determinado por la responsable, sí se encontraba satisfecho el requisito del interés jurídico procesal.

Cabe precisar que, la demostración de la conculcación del derecho que se adujo violado es una cuestión distinta que correspondía propiamente al estudio de fondo.

Además, cabe señalar que en la propia resolución impugnada el Tribunal responsable expuso como argumento a mayor

⁴ Página tres del recurso de apelación.

abundamiento⁵ lo relativo a la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018, así como del Acuerdo CG/028/18 emitido por el Instituto Electoral local, de ahí que, es dable sostener que el Tribunal responsable tenía conocimiento de la participación del ahora actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Puebla, y estaba en posibilidad jurídica de citar dichas determinaciones como hechos notorios a fin de tener por acreditado la participación del entonces recurrente en dicho procedimiento y, en consecuencia, tener por acreditado el interés jurídico.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada y ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Puebla; a fin de lograr el acceso efectivo a la justicia, esta Sala en plenitud de jurisdicción se avoca al estudio del planteamiento formulado en el recurso de apelación.

C. Plenitud de jurisdicción.

Como se ha destacado en el presente fallo, la verdadera intención de Enrique Cárdenas Sánchez es controvertir la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de pronunciarse en relación con su participación como candidato independiente a la gubernatura de la referida Entidad.

⁵ Página nueve de la resolución impugnada.

SUP-JDC-276/2018

Si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral local de Puebla tanto en los lineamientos⁶ para los aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, como también en la convocatoria⁷ respectiva, señaló que dicho órgano sesionaría a más tardar el veintinueve de marzo del presente año para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos independientes al cargo de gobernador.

Asimismo, como parte del calendario de actividades del instituto local se precisó que el veintinueve de marzo del presente año se pronunciaría sobre los registros de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado.

No obstante las precisiones antes descritas, también es cierto que, se presentó una circunstancia extraordinaria en relación con los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura de Puebla, pues ante la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano por dos ciudadanos aspirantes y su negativa por parte de la autoridad administrativa electoral local; se desahogó una cadena impugnativa que tuvo como instancia final la sentencia de veintiséis de febrero del presente año emitida por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 acumulados, el segundo de ellos promovido por el propio Enrique Cárdenas Sánchez.

⁶ Numeral 49, de los Lineamientos.

⁷ Base Sexta, inciso d) de la Convocatoria.

En la referida sentencia la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dictara un acuerdo en el que otorgara a todos los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gobernador una ampliación de treinta días más para recabar los apoyos ciudadanos.

Aunado a ello, se señaló que la autoridad administrativa debía tener en cuenta los ajustes que fueran necesarios en relación con los plazos para la revisión del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y el registro respectivo, así como los atinentes a la fiscalización de ingresos y gastos que efectúa el Instituto Nacional Electoral.

Así, en cumplimiento a dicho fallo, el veintiocho de febrero del presente año el Instituto Electoral local emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-028/18**, en el que determinó que la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano de los aspirantes a participar como candidatos independientes a gobernador **correría del primero al treinta de marzo de dos mil dieciocho.**

Aunado a ello, en el acuerdo de referencia también se precisó que la ampliación del plazo ordenado por esta Sala Superior traería como consecuencia que el Consejo General

SUP-JDC-276/2018

del Instituto local no pudiera pronunciarse respecto de la procedencia de las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado en la fecha indicada por el INE en la resolución INE/CG386/17, pues para el veintinueve de marzo de este año, aún se estaría en posibilidad de recabar apoyos ciudadanos por parte de dichos aspirantes.

Tomando en cuenta dichas circunstancias extraordinarias, que se generaron con motivo de los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior consistente en la ampliación del plazo para recabar apoyos por treinta días más para los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de Puebla y que de acuerdo a lo determinado por la autoridad administrativa electoral local éste transcurriría del primero al treinta de marzo, es inconcuso que, en la fecha en la que se pronunció el Instituto local sobre el registro de los candidatos de partidos políticos y coaliciones, esto es, el veintinueve de marzo del presente año, no existía la obligación de pronunciarse sobre la procedencia o no del registro de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura.

Lo anterior es así, pues en dicha temporalidad aún estaba transcurriendo el plazo concedido para recabar apoyos; además de considerar que, de conformidad con los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes⁸, posterior a ello, tendría que agotarse la

⁸ Aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-041/17 de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos.

En razón de lo anterior, el veintinueve de marzo del presente año el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no estaba obligado a pronunciarse sobre la procedencia o no del registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, pues como ha quedado evidenciado, en dicha temporalidad aun no se agotaban la totalidad de las etapas previstas en el Código Electoral local, así como en los lineamientos y convocatoria respectiva.

De ahí que, esta Sala Superior estima que no existe la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de pronunciarse en relación a la citada omisión de registro.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-032/2018.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión reclamada.

SUP-JDC-276/2018

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, esto ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-276/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO